

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2303.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 588.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Baleares.

REGLAMENTO

DE LAS

CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE ALHAJAS Y OTROS EFECTOS.

Art. 1.º No podrá abrirse al público ninguna casa de préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin que antes se haya inscrito en la matrícula de contribucion industrial y obtenido permiso del Gobierno de provincia.

Art. 2.º Para obtener el permiso, el dueño del establecimiento dirigirá instancia al Señor Gobernador, espresando en ella, su nombre y dos apellidos: Denominacion del establecimiento, y calle, número y piso en que haya de abrirse: Debiendo acompañar á la instancia el recibo de haber satisfecho la cuota de contribucion, ó certificado de la inscripcion en la matrícula.

Art. 3.º Concedido que sea el primero, se presentará, el libro diario de operaciones, ajustado al modelo número 1.º y talonario de resguardos, mode-

lo número 2.º en la Secretaría del Gobierno, á fin de que se arubricado y sellado en todos sus folios el Diario, y examinado el de resguardos.

Art. 4.º El Secretario del Gobierno, certificará en la primera hoja en blanco del libro Diario de operaciones, el objeto á que se destina, número de folios útiles de que se compone y fecha en que dá principio. Lo mismo se hará cuando terminado un libro, haya de abrirse otro nuevo.

Art. 5.º Suspendidas por cualquiera concepto las operaciones en un establecimiento, se presentará acto continuo el libro diario en la espresada Secretaría á fin de que se estienda la diligencia de cierre.

Art. 6.º En el libro diario, se anotarán sin claros, entrerenglonados, raspaduras ni enmiendas todas las operaciones que se verifiquen; espresando, el número correlativo de orden; la fecha en que tenga lugar; el nombre y dos apellidos y domicilio de la persona que haga el empeño; clase y número de su cédula personal, punto y autoridad ú oficina donde se espidió; naturaleza, número y valor segun tasacion de los objetos dados en prenda: cantidades prestadas, intereses que devengan y duracion del empeño.

Art. 7.º No se admitirán bajo ningún pretexto, operaciones de préstamo á menores de 18 años de edad, ni á mayores que no presenten su cédula personal.

Art. 8.º Tampoco se admitirá la operacion cuando haya sospechas de falsedad en la cédula, ó mala procedencia de los efectos presentados; debiendo en uno y otro caso, detener los objetos y al portador, dando inmediato aviso á la autoridad ó á sus agentes.

Art. 9.º En todos los establecimientos se llevará un libro, en el que se trasladarán las ordenes que reciban de las autoridades para detener, con las personas, los efectos que, de mala procedencia, se presenten á empeñar.

Este libro se tendrá siempre á la vista al hacer alguna operacion, á fin de po-

der dar exacto y puntual cumplimiento á los mandatos de las autoridades.

Art. 10. En la casilla del libro diario, destinada á clasificar los efectos, se espresará con toda claridad y precision, el número, clase y calidad de ellos, con las demas circunstancias que contengan.

Art. 11. Los efectos que hayan de constituir el empeño, podrán ser admitidos por las dos terceras partes de su valor intrinseco, ó por la mitad, segun los casos. La tasacion puede ser pericial ó convencional, á voluntad de las partes contratantes: haciéndose constar en el resguardo.

Art. 12. El empeño puede hacerse por el tiempo que se estipule entre ambas partes; pero si trascurriese el doble tiempo del estipulado al hacerse el empeño y no se hubiese efectuado el desempeño ó renovado la operacion, se considerará que el dueño de los efectos obta por la venta de ellos en subasta pública.

Art. 13. El desempeño puede hacerse en cualquiera tiempo y antes de anunciarse en venta los efectos, abonando el capital recibido é intereses devengados y no satisfechos. Estos se obonarán por mes completo sea cual fuese la fecha en que se verifique aquel.

Art. 14. Los objetos empeñados serán devueltos al portador del resguardo en el acto de presentarse al desempeño, y de no poder tener efecto, el dueño del establecimiento dará satisfaccion cumplida de los motivos que hubiese para no vericarlo.

Art. 15. Tan luego como se advierta el extravio de un resguardo, se pasará inmediato aviso al establecimiento de que proceda; y si trascurridos cuatro dias no hubiese parecido, se expedirá otro por duplicado.

Art. 16. Los dueños de los establecimientos están obligados á conservar en perfecto estado los efectos que se les entreguen en depósito y como prenda de las cantidades prestadas siendo responsables de cualquiera deterioro causado por negligencia, descui-

do ó malas condiciones del local destinado para almacen.

Art. 17. En caso de extravio de algun objeto ó parte de él, el establecimiento abonará su valor con arreglo á tasacion; pero no responderá del daño causado por la polilla, incendio, robo ni otro caso fortuito análogo, debidamente probado.

Art. 18. Trascurrido el plazo por que se hizo el empeño, y el señalado de próroga se pasará al Gobierno de provincia una relacion-modelo número 4.º de todos los efectos cumplidos; espresando la fecha del empeño y su vencimiento, número de orden que corresponda en el libro diario; su clase, número y valor, segun tasacion; cantidades prestadas é intereses que adeuden; á fin de que el Sr. Gobernador señale el sitio, dia y hora en que deba tener efecto la subasta pública, por pujas á la llana y en detall.

Servirá de tipo para la subasta el valor que se haya dado á los efectos en la tasacion pericial ó convencional que figure en el diario al hacer la operacion.

Art. 19. La subasta se anunciará en dos periódicos de la localidad y Boletín oficial de la provincia, tres veces durante los quince dias anteriores á su celebracion.

Art. 20. Un delegado nombrado por el Sr. Gobernador presidirá el acto, acompañado del dueño del establecimiento actuando como Secretario un empleado subalterno del Gobierno de provincia. La voz pública, anunciará en los términos de costumbre, los objetos y tipo de tasacion.

Art. 21. Los gastos de anuncios y demas que origine la subasta, serán abonados por el dueño del establecimiento; reintegrándose despues á prorata del producto de los efectos vendidos.

Art. 22. Los objetos á cuyo remate no hubiese postor, se subastarán por segunda vez; y si tampoco le hubiera, se adjudicarán al establecimiento; así como aquellos que por su escaso valor,

aun cuando cubran los gastos, no resulte cantidad cobrante.

Art. 23. Formalizada el acta de la subasta, se presentará á la aprobacion del Sr. Gobernador; entregándose despues una copia de ella al dueño del establecimiento y las cantidades que hayan quedado sobrantes, deducidos gastos, de la venta de los efectos, á fin de que las distribuya segun se vayan presentando los resguardos.

Art. 24. Si trascurridos tres meses no se hubiesen presentado los tenedores de los resguardos á reclamar la cantidad sobrante de los efectos vendidos, se entenderá que renuncian todo derecho en favor del dueño del establecimiento.

Art. 25. Los dueños de los establecimientos no podrán negar á las autoridades constituidas la entrega de los efectos que reclamen y se hallen empeñados y hayan de remitirse á los Tribunales de justicia como pruebas de conviccion de algun delito: siempre que aquellas expidan un resguardo en que consten todas las circunstancias, que respecto al efecto ó efectos, contenga el libro diario, espresando á la vez, á disposicion de que Tribunal se han de poner.

Art. 26. El lunes de cada semana, ántes de las doce de la mañana, se pasará á este Gobierno una relacion, modelo núm. 3.—de todas las operaciones que se hayan efectuado durante

la semana anterior, con arreglo á lo que resulte del libro diario.

Art. 27. El Inspector jefe de órden público, visitará con frecuencia los establecimientos, con objeto de confrontar los partes semanales y enterarse de si se cumple en todas sus partes lo prevenido en este Reglamento.

Art. 28. Todo establecimiento ó individuo que, sin la competente licencia, se dedique á operaciones de préstamo sobre alhajas y otros efectos; ó aunque debidamente autorizado, admita empeños sin hacer las anotaciones oportunas en el libro diario, ó dé resguardo de los objetos, ó infrin-

ja cualquiera de los anteriores artículos, será entregado á los Tribunales de justicia, á los efectos de los artículos 559 y 560 del cap. 6.º tit. 13 del Código penal.

Art. 29. Las casas de préstamos ya establecidas legalmente procurarán, en el plazo más breve posible, ajustar sus libros y documentacion á los modelos que se acompañan á este Reglamento.

Palma 1.º de Noviembre de 1881.— El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Table with 7 columns: Fecha del empeño (Dia, Mes, Año), Número de orden, Nombre, apellidos y domicilio del que empeña, clase de la cédula, núm. oficina y punto de su expedición, Cantidad prestada (Ptas., Cts.), Duracion del empeño, Interés mensual (Ptas., Cts.).

Table with 4 columns: Núm. y reseña de los efectos que quedan empeñados, Valor segun tasacion (Ptas., Cts.), Fecha en que se desempeña (Dia, Mes, Año), OBSERVACIONES.

Modelo n.º 2.

ESTABLECIMIENTO DE PRÉSTAMO.

Número de orden del libro diario. Calle número. Resguardo al portador. D. queda empeñados en este establecimiento los efectos que á continuacion se espresan, tasados en pesetas céntimos, recibiendo la cantidad de pesetas céntimos. Efectos: Palma de de 1881. (Firma del prestamista.)

Modelo n.º 3.

ESTABLECIMIENTO DE PRÉSTAMOS.

Calle número. Relacion de las alhajas y otros efectos empeñados en este establecimiento durante la semana anterior

Table with 4 columns: dia del empeño, número de orden, Número y clase de los objetos, OBSERVACIONES.

Modelo n.º 4.

ESTABLECIMIENTO DE PRÉSTAMOS.

Calle número. Relacion de los efectos cuyo plazo de empeño se halla vencido y se remite al Sr. Gobernador de la provincia á los efectos del art. 18 de Reglamento.

Table with 9 columns: Núm. de orden, Fecha del empeño (Dia, Mes, Año), Tiempo por que se empeñó, N.º y reseña de los efectos, Su valor segun tasacion, Cantidad prestada, Intereses que se adeudan, OBSERVACIONES.

Núm. 589.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Cuotas municipales para cubrir los gastos del presupuesto provincial.—Enterada la Excm. Diputacion de que son varios los Ayuntamientos que además de no haber satisfecho el primer trimestre de la cuota provincial vigente adeudan cantidades procedentes de años anteriores; y como quiera que excepto las municipalidades de Llubí, Porreras, Sineu y Sta. Margarita han ingresado el importe del segundo trimestre del actual año económico; ha acordado prevenir á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por los conceptos arriba mencionados, que antes del dia 20 del actual ingresen lo que adeudan por años anteriores y el primer trimestre del presente ejer-

cicio de 1881 á 1882; y que antes del dia 30 satisfagan el segundo trimestre; pues que en el caso de que los indicados ingresos no se verifiquen en los plazos que quedan señalados, se procederá á hacerlos efectivos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palma 12 de Noviembre de 1881.— El Gobernador, Presidente de la Diputacion, Tomás Fábregas de Medina.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner,

Núm. 590.

COMISION PROVINCIAL.

Abierto el cepillo del Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta Ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él durante el mes de Octubre último.

ascienden á cuatrocientas ochenta y tres pesetas veinte y siete céntimos.

Palma 9 de Noviembre de 1881.—
El Vice Presidente, Manuel Guasp.

Núm. 592.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

RECTIFICACION.

En el anuncio para la provision por oposicion de varias escuelas vacantes en esta provincia debe tenerse por no puesto el parrafo que empieza «Se proveerán asimismo por oposicion. . . &»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 9 de Noviembre de 1881.
P. D del Excmo. Señor Rector.—El Secretario general.—José Blanxart.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(CONCLUSION.)

Que el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, certificó que no resultaba que el Ayuntamiento hubiera suprimido otro arbitrio que el establecido sobre los fardos de sedería: y segundo, que D. Carlos Ares y Don Niceto Sanchez habian satisfecho en 31 de Agosto de 1873, 701 pesetas 50 céntimos por arbitrios de sal correspondientes á aquel año económico; que D. Fernando Vazquez habia pagado 279 pesetas en 2 de Enero de 1875 por el arbitrio correspondiente á 1872 á 73, y que en 3 del propio Enero habia satisfecho D. Manuel Martínez Vegas 360 pesetas 50 céntimos por igual concepto:

Que tambien se unió al expediente certificacion de un convenio en que cuatro almacenistas de sal se comprometieron en 28 de Noviembre de 1872 á pagar al Ayuntamiento por razon de consumos en 1872 á 73.7.000 rs., de cuya cantidad harian entrega en la Depositaria municipal:

Que en vista de estos antecedentes, la Comision provincial, en 22 de Setiembre de 1875, acordó confirmar las resoluciones del Ayuntamiento de 12 de Agosto y 15 de Noviembre de 1873, ampliando la rebaja hecha al arrendatario á las 1.250 pesetas 50 céntimos recaudadas por la Caja municipal, y 311 del convenio suscrito por los cuatro almacenistas, de modo que tenia derecho al abono de 6.280 pesetas 12 céntimos, desestimando en lo demás el recurso de alzada.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, en las cuales consta:

Que contra el anterior acuerdo presentó demanda ante la Comision provincial de la Coruña en 29 de Octubre de 1875 el Procurador D. Ignacio Pardo Gonzalez, á nombre de D. José Francisco Costas Gil, suplicando se dejara sin efecto en cuanto denegaba al demandante el abono de 12.637 pesetas 2 céntimos, condenando al Ayuntamiento á que tuviera como parte del precio la indicada suma, más los intereses, costas, daños y perjuicios, y á que si resultase de la liquidacion acreedor á mayor cantidad, formalice inme-

diatamente el presupuesto para su abono como carga de justicia:

Que declarada procedente la via contenciosa, y emplazado el Ayuntamiento de Betanzos, contestó á la demanda á su nombre el Procurador D. Roman Jolla con la súplica de que se le absolviera de la demanda confirmando la resolucioin impugnada.

Que en 11 y 30 de Marzo de 1876 replicaron y duplicaron respectivamente las partes, insistiendo en sus anteriores pretensiones; y admitido el pleito á prueba, formuló la parte demandante la que estimó pertinente.

Que celebrada la vista, la Comision provincial dictó sentencia absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Betanzos, confirmando el acuerdo de la Comision provincial de 25 de Setiembre de 1875, y declarando no haber lugar al abono de intereses ni de perjuicios;

Y que notificada esta sentencia á las partes, apeló de ella el representante del demandante; y admitida la apelacion, se citó y emplazó á las partes para que compareciesen ante el Consejo de Estado á hacer uso de su derecho.

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, y tenido por parte al Licenciado D. Antonio Ruiz Beneyan, á nombre de D. José Francisco Costas Gil, mejoró el recurso suplicando que se revocara el fallo apelado, declarando que el Ayuntamiento viene obligado á entregar á Costas Gil la cantidad de 42.905 rs. á que se reduce su reclamacion;

Y que Mi Fiscal, que habia sido tenido por parte á nombre del Ayuntamiento de Betanzos, contestó al recurso pidiendo que se consulte la plena confirmacion de la sentencia apelada.

Vistas las disposiciones consignadas en las leyes sobre el valor y cumplimiento de los contratos, segun las cuales las estipulaciones de estos constituyen una verdadera Ley para las partes, respondiendo la que falte á aquellas ó las infrinja, de los perjuicios que por esa culpa suya ocasiona:

Considerando que el rematante de los arbitrios subastados por el Ayuntamiento de Betanzos adquirió en virtud de su contrato el derecho á percibir los arbitrios é impuestos establecidos, consignándose así en la condicion 4.ª de las contenidas en el pliego que sirvió para la mencionada subasta, haciéndosele asimismo responsable civil y criminalmente si en la cobranza de dichos arbitrios se excediese:

Considerando que es de incontestable razon y justicia el que se le indemnice de lo que hubiese dejado de cobrar, no por culpa suya ni caso fortuito, sino por la supresion de los expresados arbitrios, entendiéndose que, respecto á los suprimidos por orden superior, la indemnizacion ó rebaja que se hiciere al arrendatario seria sólo de la parte que correspondiese proporcionalmente á los artículos suprimidos, segun los tipos que en la condicion 9.ª se fijaban:

Considerando que D. Francisco Costas Gil solicitó al liquidar su contrato se le tomasen en cuenta y abonasen las bajas correspondientes á los arbitrios suprimidos, que eran: primero, por arrastres de sal; segundo, por introduccion de ferrados de trigo y cen-

teno; tercero, por arrastres de cueros en pelo y suela; cuarto, por introduccion de fardos de paño, algodones y sedas; quinto, por la de aceites de olivo y linaza; valuando el importe total de estas rebajas en 12.637 pesetas 50 céntimos:

Considerando que el arbitrio impuesto sobre los fardos de paños, algodones y sedas fué anulado por el Ayuntamiento á consecuencia de una resolucioin de la Comision provincial, publicada en el *Boletín oficial*, que estimó aplicable al caso; y que en consecuencia de esto, y de tener el carácter de acordado por disposicioin superior, declaró abonable al contratista el importe de dicho arbitrio; pero computándolo con la rebaja de la susodicha condicion 9.ª, cuya resolucioin, confirmada en la sentencia apelada, aceptó Costas al mejorar su recurso:

Considerando que tambien ha desistido en esta segunda instancia de lo que habia pedido en la primera sobre indemnizacion del perjuicio consiguiente á la supresion de los arbitrios cargados á la introduccion de cereales y aceites, conformándose en esto con la sentencia apelada, y quedando así reducida la cuestion contenciosa al abono por los otros tres conceptos reclamados, que fijó en 11.102 pesetas 50 céntimos:

Considerando que, en cuanto á la sal y cueros al pelo y suela, en la liquidacion practicada por el Ayuntamiento de Betanzos que obra en el expediente se abonaron al contratista 11.972 rs. por el primer concepto, y 3.633 por el segundo, aplicando la rebaja prevenida en la condicion 9.ª, que no procedia por cuanto dichos arbitrios no fueron suprimidos por orden superior como lo fué el de paños, algodones y seda; siendo además de notar que obra en autos certificacion de un concierto celebrado por varios almacenistas de sal con el Ayuntamiento, obligándose aquellos á satisfacer á éste por razon de dicho artículo varias cantidades que percibió en el acto la expresada Corporacion municipal, y que mandó abonar al contratista la Comision provincial en la via gubernativa:

Considerando que el demandante Costas Gil precisó la cuestion desde su primera instancia al Ayuntamiento, fijando las siguientes partidas como de perjuicios indemnizables: primera, por los arrastres de sal 36.849 rs. 36 céntimos; segunda, por los de cueros 2.801 rs. 4 cents.; tercera, por los de paños, algodones y sedas 4.760, componiendo todas un total de 44.410 rs. 40 cents., ó sean 11.102 pesetas 50 céntimos; y que el Ayuntamiento no procedió á impugnar semejante cuenta en lo que á su exactitud se referia, ni á examinar los datos en que se apoyase y servian para deducir el cálculo de los perjuicios cuya indemnizacion se reclamaba, limitándose sólo á disminuir su importe con las rebajas que para un caso especial establecia la repetida condicion 9.ª:

Considerando que aun cuando el Ayuntamiento haya tratado de acreditar por certificacion de su Secretario que no suprimió expresamente arbitrio alguno fuera del que lo fué por disposicioin superior, el abono que como queda dicho, se hace por los artículos de sal y cueros y los conciertos

celebrados y pagos recibidos directamente de los almacenistas ó contribuyentes por el primero de los referidos artículos, muestran que no los consideró vigentes para el contratista, y que impidió los hiciese efectivos tal como correspondia con arreglo á la subasta;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié, presidente D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, Don José Magáz y Jaime, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, Don Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pio Gullon, D. Alvaro Gil Sanz y D. José Emilio de Santos.

Vengo en declarar que D. José Francisco Costas Gil tiene derecho al abono de la cantidad que dejó de percibir por efecto de la supresion del arbitrio sobre paños, algodones y sedas, así como tambien á los correspondientes á los otros dos artículos de arrastres de sal y cueros; procediéndose á liquidar por el Ayuntamiento de Betanzos el total importe que ha de abonarle respecto al primer artículo, conforme á la base de la condicion 9.ª del contrato, segun ya resulta haberse practicado y aceptado; y en cuanto á los otros dos artículos, ateniéndose al resultado que arrojen los datos presentados por el demandante al fólío 19 y siguientes del expediente gubernativo, sin aplicar á ellos las deducciones de la referida condicion 9.ª y en lo que con estas declaraciones esté conforme la sentencia apelada se confirma, y en lo que no se revoca y deja sin efecto.

Dado en san Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del mismo, acordó que se tenga como resolucioin final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 29 de Setiembre de 1881.—
Antonio Alcántara.

(Gaceta del 8.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Ayuntamiento de Estepa, provincia de Sevilla, apelante, representado por el Licenciado D. Diego Suarez, y de la otra el Ayuntamiento de Marinaleda, de la misma provincia, apelado, y en su representacion el Licenciado D. José Gonzalez Blanco, primeramente, y despues el Licenciado Don Manuel Alonso Martinez, jurisdiccionales, sobre deslinde desus respectivos términos pleito seguido en primera ins-

tancia ante la Comision provincial de Sevilla.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que publicado el Decreto de 23 de Diciembre de 1870 para el deslinde de los terminos municipales, acordó el Ayuntamiento de Marinaleda en 26 de Mayo de 1871 formar el expediente de deslinde de sus terminos con el de los pueblos circunvecinos, y señalado el 19 de Setiembre del mismo año para fijar los limites entre Marinaleda y Estepa, con intervencion del Jefe de la brigada del Cuerpo de Topógrafos y citacion de Estepa, cuyo deslinde no pudo darse por practicado ni en dicha fecha ni en las de 16 de Mayo y 1.º de Agosto de 1872, señaladas nuevamente al efecto por la oposicion y no conformidad de Estepa con los limites marcados, procediendo por sí sola la Comision de esta Villa á un señalamiento de limites conforme con sus deseos, al mismo tiempo que Marinaleda sostenia el primeramente practicado, llevándose á cabo sin oposicion alguna con los demás pueblos limítrofes á saber: Herrera, Ecija y Rubio;

Que elevada á la Superioridad la cuestion de discordia entre Estepa y Marinaleda, la Comision provincial de Sevilla, previo exámen de los hechos, así como de la Memoria y planos presentados por el perito D. Manuel Arellano, unidos al expediente de deslinde entre Estepa y Herrera, por ser comunes á dichos pueblos, acordó en 16 de Agosto de 1877 informar al Gobernador que procedia sostener á Marinaleda en la posesion de los terrenos comprendidos dentro de la aguada amarilla que señala su verdadero término, comunicándolo así á ambos Ayuntamientos:

Que el Gobernador de Sevilla, por providencia de 17 de Agosto del mismo año, atendiendo al largo tiempo que el expediente estuvo suspendido y que las circunstancias pudieron haber variado, acordó conceder 15 dias á Estepa para que expusiera lo conveniente; y oidas las alegaciones de éste, insistiendo la Comision en su anterior dictámen, se conformó con él el Gobernador por providencia de 19 de Diciembre de 1877.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera instancia ante la Comision provincial de Sevilla, de las que aparece:

Que contra la citada providencia del Gobernador, presentó demanda contenciosa ante la Comision provincial de Sevilla en 19 de Enero de 1878, el Licenciado D. Fernando Sanchez y Gomez, en nombre del Ayuntamiento de Estepa, en la que, alegando que la villa de Estepa venia desde el año 1760, en que se formó el catastro, en posesion de los terrenos que hoy le disputa Marinaleda, y ejerciendo todos los actos jurisdiccionales del Ayuntamiento municipal en ellos, que estuvieron amillarados y lo están actualmente en Estepa, siendo sus moradores considerados como vecinos de esta villa para el ejercicio de los derechos políticos y cumplimiento de cargas conseyales, concluya con la súplica de que, admitida la demanda, se revocase la providencia del Gobernador de 19 de Diciembre de 1877 en cuanto mandaba sostener á la villa de Marinaleda

en la posesion de los terrenos que comprende la aguada amarilla en el plano que obra en el expediente formado á su instancia, y que en su lugar se ocupase á la de Estepa en la posesion de estos mismo terrenos, guardándose para ello la linea designada en el plano que forma parte de su expediente de deslinde con los pueblos limítrofes y que obra en el Archivo de la provincia, pidiendo por medio de otrosí que se susoendieran los efectos de la providencia del Gobernador, hasta la resolucion definitiva del asunto:

Que á esta demanda se acompañaron varios documentos corroborando sus afirmaciones, á saber: certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Estepa, con relacion al catastro de 1860, en la que se hacen constar como inscritas en el mismo varias suertes de los partidos llamados Higuieron, Gallo, Casa Blanca, Carrizosa, Pedr Cruzado y otros situados á legua y media de Estepa; otra de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 1817 sobre arreglo de terrenos y alcabalariorio para la contribucion general, con el que no queria conformarse dicha villa; otra de hallarse inscritos en el censo electoral de Estepa de 1869 á 1876 dos individuos del cortijo Higuieron y otros dos del llamado la Doctora; otra de los padrones de vecinos correspondientes al 1813, 1821, 1822, del recuento para el censo de poblacion de 1857, del padron de 1867, del padron de los cortijos en los años de 1868 á 1873 y del último empadronamiento, de todos los que resultan hallarse inscritos en los mismos algunos habitantes de los citados cortijos Higuieron y la Doctora:

Que declarada procedente por el Gobernador, previo informe de la Comision provincial, la demanda contenciosa presentada, conferido traslado de la misma al Ayuntamiento de Marinaleda, presentóse á contestarla en nombre de éste el Doctor D. Manuel de Campos Oviedo, solicitando que en definitiva se absolviese de la misma á Marinaleda, confirmando en todas sus partes la providencia administrativa dictada por el Gobernador de la provincia de acuerdo con la Comision provincial, alegando que ni en 1751, ni en 1820, ni en la actualidad ejerció ni ejerce jurisdiccion Estepa en los terrenos que disputa á Marinaleda; que Estepa no presenta más que datos parciales referentes á algunas fincas con relacion al censo y amillaramiento, sin referirse á todos los terrenos comprendidos en la aguada amarilla del plano; que esos mismos datos nada significan, porque está prohibido alegar el catastro y amillaramiento como títulos de deslinde; que Estepa no ha tenido nunca estado posesorio sobre dichos terrenos, porque no ha tenido títulos, y la posesion sin títulos no es tal posesion; que si hubiera de regirse esta cuestion por la antigüedad Marinaleda la ostenta mayor, cual se deduce del extracto de respuestas para la contribucion única proyectada por el Marqués de la Ensenada en 1751, en que se marcan los limites de Marinaleda, de conformidad con los señalados en el plano por la linea de la aguada amarilla; que Marinaleda tiene á su favor un título legal ó sea el expediente administrativo de deslinde formado de 1818 á 1820 por la Junta provincial de Estadística y

Contribucion representada por el Marqués de Cerverales, en el que se señalaron á Marinaleda todos los terrenos que le disputa Estepa, cuyo expediente tiene el carácter de documento público aceptado por Estepa; que Marinaleda tiene actualmente amillarados muchos terrenos dentro de la aguada amarilla, siendo tambien muchos habitantes de esta zona vecinos y electores de Marinaleda; y contestando el otrosí de la demanda, pidió se declarase no haber lugar á lo pretendido por Estepa, haciéndole saber que obedezca inmediatamente lo mandado por el Gobernador de la provincia;

Que á este escrito acompañó varias certificaciones para justificar lo que en el mismo afirmaba, á saber: una del extracto de preguntas hecho en Abril de 1751 para la contribucion única, en el que constan los limites de Estepa y Marinaleda en dicha época; otra que comprende las suertes de tierra incluidas en la aguada amarilla é inscritas actualmente en Marinaleda; otra referente á diversas personas que habitan dentro de los terrenos de dicha aguada amarilla, que son vecinos y electores de Marinaleda y sufrieron en este pueblo la suerte de soldados; otra que hace relacion á las diligencias que se intentaron despues de dictarse la providencia del Gobernador civil, y otra relativa al nombramiento y facultades del Marqués de Cerverales para llevar á cabo el deslinde de 1818;

Que por providencia de 29 de Abril de 1878 se hubo por contestada la demanda por Marinaleda; y proveyendo acerca del otrosí de la misma, la Comision determinó suspender la ejecucion de la providencia del Gobernador hasta el dia 30 de Junio próximo, comunicándose así al Gobernador para los efectos oportunos:

Que conferido traslado para réplica al Ayuntamiento de Estepa, sostuvo la la pretension de su demanda reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho consignados en la misma, añadiendo que el Marqués de Cerverales no pudo tener facultades para llevar á cabo la operacion de deslinde de 1820 que se invoca por Marinaleda:

Que duplicando éste á su vez, además de sostener cuanto en su contestacion adujo, sostuvo además que esta cuestion acababa de ser resuelta en otro pleito contencioso seguido entre Estepa y Herrera por idéntica cuestion de deslinde que ahora se ventila; y respecto á las facultades del Marqués de Cerverales, alega que este señor obró con la autorizacion que expresamente le otorgaban las disposiciones dictadas al efecto, sin que por parte de Estepa se pudiese desconocer hoy este expediente por haber venido por más de 58 años reconociéndolo como tal, custodiándolo en su Archivo y expidiendo copias á los pueblos interesados, siendo tarde para reclamar contra un expediente de esta naturaleza, ni ménos redargüirlo despues de haberlo aceptado:

Que no considerándose necesario recibir á prueba el asunto, y declarada conclusa la discusion escrita, se señaló para la vista del mismo el 28 de Enero de 1879, á la que concurrieron los Letrados defensores de las partes, sosteniendo sus respectivas pretensiones:

Que figura en autos y corre unida á los mismos una comunicacion del

Gobernador de la provincia de Sevilla fecha 22 de Enero de 1879, participando que el amojonamiento de la linea divisoria de los terminos municipales de Estepa y Marinaleda se practicó por el Ingeniero Don Antonio Esquivas en los dias 17 y 18 de Noviembre último, asistiendo las Comisiones de ambos pueblos:

Que la comision provincial de Sevilla, en vista de todos estos antecedentes, dictó sentencia en 15 de Mayo de 1879, publicada el dia 16 siguiente, declarándose en ella: primero, no haber lugar á revocar la providencia del Gobernador de la provincia de 19 de Diciembre de 1877, en el expediente de deslinde del pueblo de Marinaleda; segundo, que no procede amparar al pueblo de Estepa en la posesion de los terrenos comprendidos dentro de la aguada amarilla del plano del perito D. Manuel Arellano, y que en su virtud debia absolver y absolver á la villa de Marinaleda de la demanda contenciosa interpuesta por Estepa, sin hacer expresa condenacion de costas:

Que notificada esta sentencia á las partes en 20 del mismo mes de Mayo, el representante de Estepa, el Licenciado D. Fernando Sanchez, interpuso apelacion de esta sentencia, cuyo recurso se admitió libremente y en ambos efectos por autos originales al Consejo de Estado, previa citacion y emplazamiento de las partes.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo, personado y tenido por parte en nombre del Ayuntamiento de Estepa el Licenciado D. Diego Suarez, solicitó éste, por escrito de 30 de Junio de 1879, que se suspendiese la ejecucion de la sentencia recaída en primera instancia hasta que se fallase el asunto en definitiva, á cuya peticion defirió la Seccion por providencia de 1.º de Julio siguiente, comunicándose así al Gobernador de Sevilla para su cumplimiento; y mejorando la apelacion interpuesta por Estepa solicitó el Licenciado Suarez se consultase la revocacion de la sentencia apelada, así como la insubsistencia é ineficacia legal de providencia del Gobernador de Sevilla á que se refiere, y que procede amparar á la villa de Estepa en la posesion de los terrenos comprendidos dentro de la aguada amarilla del plano del perito D. Manuel Arellano:

Que habido por mejorado el recurso por el Licenciado Suarez en representacion de Estepa, y tenido por parte en la de Marinaleda al Licenciado D. José Gonzalez Blanco, emplazado para contestarlo, efectuó el Licenciado Don Manuel Alonso Martinez, al que se le tuvo por parte en dicha representacion por renúncia del Licenciado Gonzalez Blanco, con la pretension de que se consultase la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada, mandando en su virtud que se reintegre á la villa de Marinaleda en la posesion de los terrenos que de derecho le corresponden desde hace más de un siglo, y son los significados por la linea de la aguada amarilla:

(De la Gaceta del 8.)

(SE CONCLUIRÁ.)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia